

NIG: 28.079.00.4-2016/0043108



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

CALLE PRINCESA 3, 4ª PLANTA

Magistrado:

Procedimiento: Seguridad Social nº 982/2.016

De:

Letrado: Roberto Hernández de Cáceres

Contra: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Letrado de la Seguridad Social:

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1, D./Dña. los presentes autos nº 982/2016 seguidos a instancia de D./Dña. contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 72/2017

En Madrid a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don se presentó con fecha de registro de 17 de octubre de 2.016 demanda instando la declaración de incapacidad permanente absoluta frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social que basaba en los hechos que enumeradamente exponía y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 3 de noviembre de 2.016 se citaba a las partes intervinientes de comparecencia para las 09:15 horas del día 27 de enero de 2017 al efecto de celebrar el acto de juicio.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la vista, en la que la parte actora se ratificó en su escrito de demanda.

Por la asistencia letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social se realizó oposición a la demanda, alegando los motivos que son de ver en el primer fundamento de derecho de esta resolución.

CUARTO.- Seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose prueba documental, tras lo que los Letrados de las partes formularon sus conclusiones quedando los autos conclusos para sentencia con el resultado que refleja el soporte de videográfico.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en esencia, todos los procedimientos legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El actor, don _____, nació el día _____ y se encuentra afiliado al Régimen General con el número _____, siendo su profesión habitual la de jardinero.

Segundo.- Tramitado el correspondiente expediente de incapacidad, por resolución dictada el 10 de mayo de 2.016 por el INSS, se resuelve, declarar la situación de invalidez permanente total con derecho a percibir prestación del 55% de la base reguladora de 1.579,29 euros y fecha de efectos de 9 de mayo de 2.016.

Tercero.- El dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de Seguridad Social de 14 de abril de 2.016 dictado en el expediente 28/2016/528907/92 establece lo siguiente: << *Determinado el cuadro clínico residual: T bipolar I. Dependencia enólica en abstinencia. Rasgos disfunciona/es de personalidad mixtos."Y las limitaciones orgánicas y funcionales actuales siguientes:"Marcada limitación funcional psiquiátrica, antecedentes de ingreso por descompensación en Ago/14, persisten síntomas depresivos con apatía,anhedonia, irritabilidad y descontrol de impulsos. En último informe de psiquiatría del H J Germain desaconsejan la reincorporación por falta de estabilidad anímica".Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el titular,este Equipo de Valoración de Incapacidades propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social:"La calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado de TOTAL.Esta calificación podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1-05-2018 >>.*

Cuarto.- Contra la resolución de 10 de mayo de 2.016 formuló la demandante reclamación previa que ha sido desestimada por resolución de 3 de agosto de 2.016.

Quinto.- El informe médico de síntesis de 11 de marzo de 2016 establece en el apartado de conclusiones lo siguiente: Marcada limitación funcional psiquiátrica, antecedentes de ingreso por descompensación en Ago/14, persisten síntomas depresivos con apatía, anhedonia, irritabilidad y descontrol de impulsos. En último informe de psiquiatría del H J Germain desaconsejan la reincorporación por falta de estabilidad anímica.

Sexto.- El informe del especialista en psiquiatría don José Camilo Vázquez, establece en su informe de 19 de junio de 2.016 que <<El paciente padece un cuadro compatible con Trastorno Bipolar, complicado por rasgos de personalidad disfuncionales y dependencia alcohólica. El trastorno referido, durante las descompensaciones, limita profundamente su capacidad para ajustarse a cualquier puesto de trabajo, independientemente de las

condiciones del mismo. Por todo ello consideramos adecuado el reconocimiento de una Incapacidad Permanente Absoluta, así como las ayudas que correspondan a su caso >>.

Octavo.- La base reguladora es de 1.579,29 euros y la fecha de efectos la de 6 de mayo de 2.016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por don [redacted] se presentó con fecha de registro de 17 de octubre de 2.016 demanda instando la declaración de incapacidad permanente absoluta frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social que basaba en los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad. Se dijo que la base reguladora ascendía a 1.579,29 euros y que la profesión habitual del actor es la de jardinero.

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se hizo oposición fijando la base reguladora en 1.579,29 euros y los efectos económicos para la invalidez permanente absoluta sería de 6 de mayo de 2.016. Se dijo por la asistencia letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tras reconocerse la invalidez permanente total del actor, se ha solicitado la invalidez permanente absoluta. No obstante lo anterior, considerando que la situación del actor a la fecha de ser examinado por el tribunal médico, se estima que tras la medicación su situación clínica es de mejoría, razón por la que procede confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El **Artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social establece, bajo la rúbrica “Grados de invalidez”** los siguientes:

1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d. Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 14 de junio de 2.011 establece que <<En este sentido, ha precisado la jurisprudencia (SS. de 7 y 9-4-1986, citadas en la de 22-10-1996, dictada al resolver recurso de casación para unificación de doctrina) que las secuelas determinantes del grado de invalidez permanente absoluta son aquellas que no permiten siquiera quehaceres livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de continuidad, profesionalidad y eficacia. (vid STSJ Cataluña Sentencia núm. 10234/2000 de 13 diciembre).

Por otro lado, tiene dicho el TSJ de Cataluña, entre otras en Sentencia núm. 829/2003 de 7 febrero (LA LEY 27060/2003), que el grado de incapacidad absoluta no sólo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier actividad laboral, sino también valorando la capacidad laboral residual, pues no es obstáculo a que pueda declararse el grado de invalidez postulado el hecho de que puedan realizarse algunas actividades, que no deben comprender el núcleo fundamental de una profesión u oficio, toda vez que la realización de cualquier actividad laboral, por liviana que sea, comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación.

Son criterios que con reiteración ha sentado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la incapacidad permanente absoluta.

1.- No es posible, para la tipificación de una incapacidad laboral, reconducir a unidad los supuestos de hecho en su proyección jurídica, por tratarse de una tarea compleja en la que se han de tener en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos, y considerar variados informes periciales, con frecuencia demasiado lacónicos en la descripción de padecimientos que aquejan al trabajador, y faltos de precisiones sobre cuáles son los concretos efectos negativos que cada uno de esos males determina precisamente en esa persona, individualizada, única e irrepetible. Por eso, salvo absoluta coincidencia de todas y cada una de las lesiones, en su identidad y grado, la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante, en cuanto que cada concreto supuesto reclama también concreta decisión, ya que solo así queda otorgada la plena tutela judicial (sentencias de 3 febrero 1986 y 19 enero , 23 junio y 13 octubre 1987). (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989 y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse si no es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social (LA LEY 2305/1994)

(art. 137 del Texto Refundido vigente) (autos del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 y 17 de enero de 1997).

2.- Deben valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (sentencias de 26 enero 1982 , 24 marzo 1986 y 13 octubre 1987).

3.- No sólo debe ser reconocido este grado de incapacidad al trabajador que carezca en toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también aquél que, con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que el artículo 138 de la Ley General de la Seguridad Social (actual art. 141 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (LA LEY 2305/1994)) declara compatibles con la percepción de pensión por incapacidad permanente absoluta (sentencias de 24 marzo y 12 julio 1986 y 13 octubre 1987).

4.- La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, solo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (sentencias de 14 diciembre 1983 , 16 febrero 1984 , 9 octubre 1985 , 13 octubre 1987 y 3 febrero , 20 y 24 marzo , 12 julio y 30 septiembre 1986), salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias.

TERCERO.- Discrepa el actor de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se declaraba la situación de invalidez permanente total, al considerar que las patologías que le aquejan, en esencia, trastorno bipolar con síndrome de dependencia al alcohol en remisión temprana, dependencia al cannabis en remisión sostenida y dependencia la cocaína en remisión sostenida, juego patológico en remisión sostenida y rasgos de personalidad disfuncionales de tipo mixto, son determinantes al efecto de hacerle merecedor de una declaración de invalidez permanente absoluta.

En efecto, si se atiende a la prueba aportada por el demandante, el mismo estaría, en abstracto, imposibilitado para el desempeño de cualquier ocupación, así, el informe del especialista en psiquiatría don José Camilo Vázquez, establece en su informe de 19 de junio de 2.016 que <<El paciente padece un cuadro compatible con Trastorno Bipolar, complicado

por rasgos de personalidad disfuncionales y dependencia alcohólica. El trastorno referido, durante las descompensaciones, limita profundamente su capacidad para ajustarse a cualquier puesto de trabajo, independientemente de las condiciones del mismo. Por todo ello consideramos adecuado el reconocimiento de una Incapacidad Permanente Absoluta, así como las ayudas que correspondan a su caso >>.

En el acto de la vista se practicó la pericial del doctor Vázquez quien tras ratificar el informe pericial manifestó que las patologías del actor se inician en 2006 aunque fue en 2014 cuando aparecen los síntomas de tipo maniaco **y agregó que en las fases de descompensación sí le imposibilitarían para el desempeño de su profesión**, de lo que cabe inferir que no existiendo la referida descompensación el actor sí se encuentra capacitado para el desempeño de la profesión. En el momento de la valoración estaba en una fase oscilante hacia la descompensación, pero sí estaba consciente y orientado. Además, no se han producido ingresos hospitalarios. En el momento en que se le evaluó había alcanzado una “cierta estabilidad” en el hábito enólico, consumiendo una cerveza al día. Se dijo que no se apreció claramente la existencia de rasgos psicóticos y que las alteraciones más graves han sido de tipo maniático.

Frente a ello, en cambio, el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de Seguridad Social de 14 de abril de 2.016 dictado en el expediente 28/2016/528907/92 establece lo siguiente: << *Determinado el cuadro clínico residual: T bipolar I. Dependencia enólica en abstinencia. Rasgos disfuncionales de personalidad mixtos. Y las limitaciones orgánicas y funcionales actuales siguientes: "Marcada Limitación funcional psiquiátrica, antecedentes de ingreso por descompensación en Ago/14, persisten síntomas depresivos con apatía, anhedonia, irritabilidad y descontrol de impulsos. En último informe de psiquiatría del H J Germain desaconsejan la reincorporación por falta de estabilidad anímica". Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el titular, este Equipo de Valoración de Incapacidades propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social: "La calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado de TOTAL. Esta calificación podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1-05-2018 >>.*

De otra parte, el informe médico de síntesis de 11 de marzo de 2016 establece en el apartado de conclusiones lo siguiente: **Marcada limitación funcional psiquiátrica**, antecedentes de ingreso por descompensación en Ago/14, persisten síntomas depresivos con apatía, anhedonia, irritabilidad y descontrol de impulsos. En último informe de psiquiatría del H J Germain desaconsejan la reincorporación por falta de estabilidad anímica.

En atención a la aparente contradicción existente entre el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades con el informe médico de síntesis, que reconoce la marcada limitación funcional, ello contrastado con la pericial de parte, debe estimarse la demanda y acordar la situación de invalidez permanente absoluta con derecho a obtener prestación del 100% de la base reguladora de 1.579,29 euros y fecha de efectos de 6 de mayo de 2.016.

Por ello ha de desestimarse la pretensión del actor y mantener la de invalidez permanente total.

